

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dr. Juan Pablo Guzmán Vásquez - Juez

E.

S.

D.

Expediente	05001-31-03-011- 2021- 00313 – 00
Radicado	
Número	
Demandante	Lucidia Lozano Gutierrez y Otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA EN EJERCICIO DE ACCIÓN DIRECTA

JUAN CAMILO ARANGO RIOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito acorde al poder especial conferido según las reglas del Decreto 806 de 2020, presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los términos seguidamente expuestos:

1. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1º. Por ser tercero ajeno a las partes, mi poderdante no tiene elementos para corroborar lo afirmado. Nos atenemos a la prueba que se logre recopilar en el proceso válidamente.

Hecho 2º. Por ser tercero ajeno a las partes, mi poderdante no tiene elementos para corroborar lo afirmado. Nos atenemos a la prueba que se logre recopilar en el proceso válidamente.

Hecho 3º. Por ser tercero ajeno a las partes, mi poderdante no tiene elementos para corroborar lo afirmado. Nos atenemos a la prueba que se logre recopilar en el proceso válidamente.

Hecho 4º. No conocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta el accidente de tránsito. Sin embargo, por la prueba sumaria obrante en el expediente, y por la oposición que han realizado los demás extremos pasivos de la acción, que incluso narran la probable configuración de un hecho de la víctima como la razón del accidente, consideramos que NO ES POSIBLE ACEPTAR el hecho en los términos citados, y nos atenemos por tanto a lo que en forma idónea y válida se pruebe en la Litis.

Hecho 5º. No se acepta el hecho en los términos narrados, pues todo parece indicar por prueba sumaria del expediente, y por versiones de los otros sujetos procesales, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son distintas. Nos atenemos a lo que en forma idónea y válida se pruebe en la Litis.

Hecho 6º. Si bien es cierto el fallecimiento lamentable del señor José Marino Jojoa Sánchez, no tenemos elementos que nos permitan corroborar que la muerte fue en el sitio de los hechos. Nos atenemos a la prueba idónea y válida que se recopile en el proceso.

Hecho 7º. Por ser tercero ajeno a las partes, mi poderdante no tiene elementos para corroborar lo afirmado. Nos atenemos a la prueba que se logre recopilar en el proceso válidamente.

Hecho 8º. Impreciso. Es cierta la existencia de contrato de seguro de automóviles con mi poderdante, para la fecha narrada y el vehículo citado; sin embargo, eso no significa per sé, afectación automática del contrato. Deberá probarse la responsabilidad civil

extracontractual del asegurado en el contrato de seguro, para así predicar la afectación del mismo. Al momento de contestar la presente acción, no es dable predicar prueba de los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de nuestro asegurado.

Hecho 9°. Al ver la redacción, no es un hecho fundante de la acción, sino un juicio subjetivo de responsabilidad de parte, el cual parece una pretensión en si misma. Al no ser un hecho, no nos pronunciamos.

Hecho 10°. Por ser tercero ajeno a las partes, mi poderdante no tiene elementos para corroborar lo afirmado. Nos atenemos a la prueba que se logre recopilar en el proceso válidamente.

Hecho 11°. NO se acepta como cierto. La prueba que acompaña la demanda no permite inferir responsabilidad civil extracontractual en cabeza de las codemandadas. De hecho, la misma si permite confirmar una culpa exclusiva del victima.

Hecho 12°. Se acepta como cierto.

2. CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a la prosperidad de las ***pretensiones declarativas 1 y 2, y de condena 3***, en contra de los señores Luis Adrián Marín Obando y Luis Eduardo Marín Ocampo. LO anterior, ante causal eximente de responsabilidad configurada en su actuar, como lo es el hecho de la víctima como determinante del lamentable suceso.

En relación a la ***pretensión 4ª a 8ª en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.***, NOS OPONEMOS a la prosperidad dado que la responsabilidad de la compañía pende, esta

sujeta de previa declaratoria de responsabilidad de su asegurado, y como hemos citado, éste actuó bajo el amparo de causal eximente de responsabilidad.

En relación a las pretensiones de condena a la aseguradora, pretensiones 9ª a 14ª, nos oponemos a las mismas, dado que como hemos citado no hay afectación en razón de la no responsabilidad del asegurado, y dado que algunas de ellas no tiene soporte ni contractual ni legal para su solicitud.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

3.1. NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRETENDIDA / AUSENCIA DEL ELEMENTO CULPA EN EL PROCEDER DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO EST 519

En el asunto que ocupa ésta acción, no se presenta la configuración y/o concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra del extremo pasivo de la acción.

Si bien en los hecho narrados hay participación en los hechos - conducta activa – del conductor del vehículo de placas EST-519, no se presenta el elemento subjetivo CULPA en su proceder. Es decir, la causa real y cierta, no fue una acción culpable del conductor del vehículo asegurado por nuestra compañía, todo lo contrario, la causa del hecho dañoso - muerte del señor José Marino Jojoa Sánchez – se produce por una intervención o acción de la víctima determinante para el lamentable final ya conocido.

Es decir, no es dable se pretenda una declaratoria de responsabilidad en contra del conductor, de ley con el propietario y contractual con mi poderdante, cuando no hubo acción culpable por parte de nuestro afianzado.

3.2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Como consecuencia lógica de la excepción precedente, debe tenerse en cuenta que no existió vínculo causal entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas EST519 y los perjuicios que acá se reclaman.

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado.

Ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 14-12-2012, expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". (Se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro

ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido

físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

2. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "**concausas**" o "**causas adicionales**", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una **causalidad conjunta**, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.¹ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "*si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*"

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente

¹GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",² entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de **causalidad disyuntiva**.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

²Ibid. Pág. 150.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sin embargo -ha sostenido esta Corte- "cuando de asuntos

técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan..."³

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los

³Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

demás.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio.”

En el caso de la referencia, no se encuentra que exista causalidad física, ni jurídica, entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas EST-519, y la muerte del señor JOJOA SÁNCHEZ.

3.3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES padecidos por la parte demandante hay que recordar que al igual que cualquier perjuicio, frente a estos perjuicios hay que probar su existencia y magnitud, porque no necesariamente al existir el hecho dañoso, se puede asegurar necesariamente la existencia de estos perjuicios.

Frente a los PERJUICIOS MORALES pretendidos en este proceso, hay que advertir que es necesario, describir en los hechos de la demanda y demostrar a lo largo del proceso, las circunstancias fácticas del dolor padecido y su magnitud, porque no necesariamente al existir el supuesto hecho dañoso, se puede asegurar que necesariamente se padeció un dolor que sea susceptible de ser indemnizado.

Como consecuencia de lo anterior, no basta con que frente al PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES se afirme sólo su existencia, es menester por parte de quien los pretenda, por una parte describir los hechos en los que se fundamenta la existencia y magnitud del perjuicio, y por otra parte probar esos hechos, para que luego el juez a partir de su arbitrio judicial determine su cuantía.

No obstante lo anterior, de llegarse a determinar que sí existen dichos perjuicios, su tasación debe obedecer a **un vínculo atenuado en relación con lo pretendido**, atendiendo a lo que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido en casos similares por lesiones.

- Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias

personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. Entre otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral que reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "se haga mas llevadera su congoja.." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretiumdoloris) no puede traducirse en un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales el problema neurálgico radica entonces en definir ese "quantum" en el habrá jueces, arbitrio contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas da la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos las consagren (...)"

• Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esa misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de **perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado**(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto. (...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)".

La sentencia en mención otorga una indemnización de "(...) 10 millones de pesos a la madre de una persona fallecida, pero con base no en la presunción del vínculo, sino en la prueba del daño moral (...)". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tendrá el Despacho, en caso de acceder a las pretensiones de los actores, LIMITAR éste tipo de perjuicios, a lo probado durante el presente proceso y supeditar los

mismos a los parámetros jurisprudenciales vigentes, ya que estos se encuentran súper valorados en la demanda.

3.4. SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA:

3.4.1. PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Si llegare en el caso que nos ocupa a concluirse que los supuestos perjuicios sufridos por los aquí demandantes, se derivaron no de manera única y exclusiva del actuar del conductor del vehículo de placas EST 519, pues en caso de no ser valorado por el Despacho la culpa exclusiva de la víctima como causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos, sino que confluyeron otros hechos como el actuar del conductor del vehículo automotor tipo motocicleta señor JOJOA SÁNCHEZ y que éste al no respetar las normas de tránsito aportó a la causalidad del accidente descrito en la demanda.

En lo que respecta a las concausas o causas adicionales, ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente

resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "concausas" o "causas adicionales", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.⁴ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355." Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",⁵ entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran

⁴GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

⁵Ibid. Pág. 150.

contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.”

En este orden de ideas, respetuosamente se solicita al Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis, entrar a analizar la incidencia de la participación de cada conductor, en la ocurrencia del hecho dañoso, y de esta manera **efectuar una graduación de la culpa.**

3.4.2. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA (excepción genérica)

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio IuraNovit Curia.

3.5. EXCEPCIONES PROPIAS DE LA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

3.4.1. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

La responsabilidad en cabeza de mi representada, es una responsabilidad INDEPENDIENTE, CONTRACTUAL, LIMITADA, AJUSTADA A LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS Y REGLADA POR EL TEXTO CONTRACTUAL Y LAS

NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Por tanto, no existe solidaridad alguna entre las obligaciones de la aseguradora y su asegurado.

3.4.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y SU EXTENSIÓN

Tanto en una reclamación directa, como en una reclamación judicial bien como demandante o como llamado en garantía, es una obligación del asegurado, o del beneficiario del amparo PROBAR la configuración del siniestro, como su cuantía y extensión.

En el presente asunto, NO hay prueba alguna de:

- Que el actuar del conductor del vehículo de placas EST-519 haya obrado en forma culpable.
- Que se presente la configuración de los elementos de la responsabilidad civil.

Por lo cual la pretensión de ejercicio de acción directa, es general, ambigua y no puede liberarse de la carga probatorio del siniestro, acá reiteramos el supuesto de hecho del amparo solo dudas trae, y por tanto no puede accederse a las pretensiones en contra de nuestro asegurado.

3.4.3. CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS

Sin perjuicio de las consideraciones antes citadas, y excepciones presentadas ante la demanda, solicitamos al Despacho se respete a mi poderdante TODAS las condiciones

de aseguramiento tanto generales, como particulares del contrato de seguro número **900000505377.**

En especial aquellas relativas a tipo de amparos y riesgos asumidos por la aseguradora, valores asegurados y sublímites a los mismos, deducibles contractuales, exclusiones pactadas y clausulado general aplicable.

Ello, dada la naturaleza eminentemente contractual de mi poderdante.

3.4.4. OPOSICIÓN A COBRO DE INTERESES MORATORIOS

El acá demandante, está ejerciendo acción directa contra el asegurador, en razón de lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio; sin embargo, ese ejercicio no comporta reclamación directa al asegurador.

Dada la inexistencia de prueba del siniestro, el actor pretende el trámite del presente proceso declarativo para acreditar la responsabilidad de nuestro asegurado, y hasta que esa declaración no se encuentre en firme, no puede pretenderse el cobro de intereses moratorios al asegurador por carecer de sustento legal tal petición.

Cosa distinta si el actor hubiese hecho reclamación directa, se le hubiere objetado y estuviera en un proceso contractual contra la aseguradora, donde si es viable el intereses moratorio pretendido.

3.4.5. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA (excepción genérica)

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio lura Novit Curia.

4. SOBRE LAS PRUEBAS

4.1. DOCUMENTAL

Nos permitimos aportar al expediente, la copia de la póliza **90000505377**, con su clausulado general aplicable.

4.2. ANUNCIO PRUEBA PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Anunciamos al Despacho, que mi poderdante aportará al proceso DICTAMEN PERICIAL (RAT) de informe de reconstrucción del accidente de tránsito, el cual ya fue pagado y solicitado a firma experta en éstos temas, informe que por el plazo de contestación de la demanda y el sitio de los hechos, no fue posible allegar con éste escrito.

Pedimos al Despacho un plazo de 30 días con miras a aportar el dictamen al expediente.

4.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase llamar a interrogatorio de parte a los señores **LUIS ADRIAN MARIN OCAMPO** y **LUIS EDUARDO MARIN OCAMPO** codemandados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

5. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en vigencia del Decreto 806 de 2020, podrá notificarse a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el correo electrónico : notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Al suscrito apoderado, igualmente se le puede notificar en el correo electrónico : arangojuancamilo@une.net.co

MI dirección es, Carrera 46 # 52-36 Oficina 507 Edificio Vicente Uribe Rendón, de la ciudad de Medellín, puedo ser contactado en el celular 301-6491553 con cuenta asociada de WhatsApp

Sírvase señor juez, proceder con el reconocimiento de personería al suscrito.

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS

C.C. 71.332.852 de Medellín

T.P. 114.894 del C.S.J.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - RADICADO 2021-00313 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUAN CAMILO ARANGO <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 4/11/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO UNDÉCIMO (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN CAMILO ARANGO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JUAN CAMILO ARANGO](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - RADICADO 2021-00313 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Enviado por

JUAN CAMILO ARANGO

Fecha de envío

2021-11-04 a las 15:57:57

Fecha actual

2021-11-04 a las 18:54:38

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Dr. Juan Pablo Guzmán Vásquez – Juez
E.S.D**

REFERENCIA: Contestación a la demanda

RADICADO: 05001 31 03 0011 **2021 00313** 00

DEMANDANTE: Lucidia Lozano Gutiérrez y otros

DEMANDADO: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder especial que obra en este proceso conferido bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, me permito dentro del término de Ley, presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, para lo cual en archivo adjunto remito:

- **Escrito principal:** Contestación a la demanda, archivo en formato PDF que consta de veintiún (21) folios

- **Anexos:** Copia de la Póliza N° 900000505377, con su clausulado general aplicable

Documentos Adjuntos

 2021-11-04_Contestacion_a_l.pdf  2021-11-04_Correo_envio_con.pdf  Condiciones_Generales_de_la.pdf

 Poliza_No_900000505377.pdf

